



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2020-00465-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CREDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP
<b>DEMANDADO:</b>	RAUL DE JESUS RODRIGUEZ SAMPER

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y el apoderado del demandante allegó escrito subsanatorio. Sírvase proveer.  
Soledad, marzo 2 de 2021.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que, mediante auto calendaro 13 de enero de 2021, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo.

De lo anterior, en escrito radicado 21 de enero de 2021, la parte actora presentó memorial de subsanación, sin embargo, encuentra este Despacho que las falencias decantadas, no fueron corregidas en su totalidad; pues bien, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, en el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien cuenta con presentación personal de quien dice ser GARY GALVAN VIDES, en este no **se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados**, de tal manera, que se requirió al demandante a fin de que se corrigiera esta falacia, optando bien sea por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y en vista de que la parte actora, no subsanó en debida forma, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

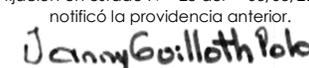
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de Desglose

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD Por fijación en estado N° 28 del 03/03/2021 se notificó la providencia anterior.  JANNY GUILLOT POLO Secretaria
---